

Popayán, 22 de julio de 2022, en la fecha paso a despacho la presente demanda para que provea lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto No.859.

Proceso: Reivindicatoria de bienes sociales

Radicado:2022-00247-00

Demandante: Deicy Velasco Valencia

Demandado: Carlos Eduardo López Gómez.

Viene a despacho la demanda en referencia, con el fin de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora DEICY VELASCO VALENCIA a través de apoderado judicial, presenta demanda Reivindicatoria de bienes sociales en contra del señor CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ, cuya competencia la hace recaer en este despacho en virtud del fuero de atracción previsto por el art.23 del C. G. P., atendiendo a que en este juzgado bajo radicado No. 19001-31-10-001-2020-00196-00, se encuentra en trámite el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, propuesto por la citada demandante en su calidad de cónyuge supérstite.-

Siendo ello así, se observa que revisado el libelo, efectivamente este despacho es el competente para conocer de la presente acción al tenor de lo regulado en los artículos 23 del C.G.P., en concordancia con el art.1325 del C.C., no obstante se encuentra que la demanda presenta algunas falencias, a saber:

1. Se indica en el hecho séptimo que el aquí demandado señor Carlos Eduardo López Gómez, tramita demanda de declaración de pertenencia en contra de la señora DEISY VELASCO VALENCIA y del señor SEBATIAN LOPEZ DIAZ, en el

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PÓPAYAN, con el radicado No. 2020- 0000300, sin allegar prueba idónea que acredite el estado del mencionado proceso, habida cuenta que los bienes muebles que se pretende reivindicar están en litigio en dicho despacho y es al interior del mismo donde se debió ejercer el derecho de defensa, para establecer si están prescritos y si la acción es negativa incluirlos en el proceso que nos ocupa; lo anterior teniendo presente que la acción reivindicatoria es procedente sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

2. De otro lado, en la pretensión tercera, se está pidiendo se condene al demandado pagar a la demandante, los frutos naturales y civiles que haya generado los bienes muebles mencionados, no solo los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir....., frente a ello, se debe tener presente que como la causa mortuoria examinada está en trámite, y por ello mismo recae aún la competencia en este despacho para el conocimiento de la acción incoada, por tanto, no es factible solicitar que se paguen los frutos a la actora, sino que toda restitución y condena se haga en favor de la masa sucesoria y social y no en la forma pedida, habida cuenta que si bien es cierto en el trabajo partitivo que esta para revisión se le adjudica acciones en algunos de los muebles objeto del litigio a la hoy demandante, aún no está aprobado, por tanto, no está legitimada para solicitar restituciones directamente en su favor.

3. Así mismo la demanda, no contiene el juramento estimatorio, requisito indispensable en esta clase de juicios, según lo dispuesto en los artículos 206 en concordancia con el numeral 7° del art 82 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA reivindicatoria de bienes sociales, presentada a través de apoderado judicial por la señora DEISY VELASCO VALENCIA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- No se resuelve lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas, en virtud de la inadmisión de la presente demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE , el presente proveído como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73175abb6c4396b7fde4c9ef0b7a117ca225c2d8b1031804ed35c3e1f9c98db**

Documento generado en 25/07/2022 06:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>